



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00261-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.186

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandante; recurso al que se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*, y respecto del cual se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Pide el memorialista que se reponga el auto del 25 de agosto de 2022 mediante el cual el despacho se abstuvo de validar las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García, por no haberse cumplido íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022 toda vez que omitió afirmar que la dirección a donde remitió la respectiva notificación corresponde o es la utilizada por el correspondiente demandado; pues considera que no le es posible hacer tal afirmación, ya que estos correos electrónicos fueron proporcionados por las EPS SALUD TOTAL y SURA y se presumen son verdaderos por haber sido informados por los demandados al momento de afiliarse al sistema de salud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual se abstuvo de validar las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García al no haberse dado cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022 al omitir informar (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que cada dirección a donde remitió las respectivas notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado que corresponde.

Ahora bien, frente al deber impuesto a la parte interesada en la notificación de manifestar o afirmar bajo juramento que las dirección electrónica suministrada corresponda a la utilizada por el sujeto procesal demandado que debe notificarse, consideramos que lo manifestado por la parte demandante en el recurso presentado, no cumple con el requisito establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

2022, pues lo que allí afirma es que esos correos electrónicos fueron proporcionados por las EPS SALUD TOTAL y SURA y se presumen son verdaderos por haber sido informados por los demandados al momento de afiliarse al sistema de salud; afirmación que difiere a la exigida por la norma, pues no asegura o da certeza expresa y clara que esas direcciones electrónicas sean las utilizadas por los señores Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por la señalada Ley y tener como válida la notificación realizada; pues el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación, el deber de indicar un medio electrónico usado por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar en forma indiscriminada direcciones que no garanticen comunicación efectiva.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues, en caso de que quien se ha dado como notificado por ese mecanismo, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal, pero la norma también le impone la carga del juramento cuando en su inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Además, debe tener en cuenta el recurrente que, de acuerdo con el imperativo contenido en el art. 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas, modificadas, derogadas o sustituidas por las partes ni por el funcionario judicial.

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 25 de agosto de 2022 y declarará la improcedencia del recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 25 de agosto de 2022 a través del cual se negó tener como válida la notificación personal realizada a los demandados Mónica Alexandra Fonseca Moreno y Carlos Arturo Reyes García.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7662b0c9ebde1465a30d78cedc339e7c8dc7e3fd94c32d634a5d44e3d7989**

Documento generado en 13/02/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>